

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 23-001-31-05-002-2022-00104-00

ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”

(Auto admite acción de tutela)

La señora **ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS** a través de apoderado judicial promueve acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través de sus representante legal, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

De otra parte, se dispondrá la vinculación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a través de su representante legal o quienes hagan sus veces y a TODAS LAS PERSONAS ASPIRANTES INSCRITOS Y PERSONAS QUE CONFORMEN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA N° 1106 DE 2019 TERRITORIAL 2019, debiéndose publicar el auto admisorio de la acción de tutela en la página WEB de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por cuanto podrian tener eventual interes dentro de la presente accion constitucional.

Asi mismo, observa esta dependencia judicial que en el escrito constitucional, se solicitó **MEDIDA PROVISIONAL** en el sentido que se

ordenen a los representantes legales de las entidades públicas accionadas que suspendan la audiencia programada para el día 04 de mayo de esta anualidad, con el fin de proveer las vacantes dentro del proceso de selección convocatoria territorial 2019, donde se encuentra el cargo que actualmente ocupa la accionante, hasta que se defina de fondo la presente acción constitucional teniendo en cuenta la urgencia de la misma y el estado de debilidad manifiesta por salud en que se encuentra la actora.

Al respecto el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”(subrayas fuera de texto)

En el caso subjudice, y como quiera que la accionante manifiesta que actualmente ocupa en propiedad el cargo de Secretaria Grado 07 código 440, en la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera del municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba, el cual pese a su derecho de carrera, fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1106 de 2019, e indica además que tiene padecimientos de salud relacionados con un Tumor Maligno Cáncer de Mama (atendiendo la Historia Clínica aportada), así como la condición de prepensionable, así como derecho de petición dirigido por la Gobernación de Córdoba a la CNSC, en que se observa la inclusión de la accionante en la

categoría 3 haciendo parte de los “*Treinta y Cuatro 34 funcionarios administrativos que se encuentran vinculados con nombramiento en propiedad, pero que no cuentan con registro de carrera administrativa ante la CNSC, los cuales fueron ofertados en la OPEC de la convocatoria no 1106 de 2019 - territorial 2019*” , aunado al cuadro anexo en que se ubica a la accionante integrando el listado de personas pertenecientes a la citada categoría, con indicación de cargo, sede, municipio etc; circunstancias que permiten colegir su eventual inclusión dentro de los cargos ofertados.

Asi mismo, se observa el aviso de convocatoria territorial, citación a audiencia publica para escogencia de establecimiento educativo por parte de los integrantes de la lista de elegibles, a celebrarse el próximo martes 03 de mayo de 2022, la cual de llevarse a cabo y de encontrarse eventualmente vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, haría mas gravosa su situación de carrera, motivo por el cual, este juez constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración CONCEDERÁ la Medida Provisisonal solicitada, en el sentido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, la suspesion de la audiencia programada para escogencia de establecimiento educativo, de la convocatoria territorial 2019, programada para el día 3 de mayo de la presente anualidad donde se encuentra el cargo que actualmente ocupa la accionante, hasta que se decida de fondo la presente acción constitucional.

En relación con el cumplimiento de dicha medida provisional, este despacho ejercerá con rigurosidad un seguimiento estricto, advirtiendo que es deber de las entidades accionadas, dar cumplimiento inmediato a la orden provisional aquí decretada. En caso de verificarse la falta de acatamiento a lo aquí señalado, procederá el despacho a imponer las sanciones pecuniarias, disciplinarias y de ser el caso penales, incluidas compulsa de copias y oficio a las entidades de control para que investiguen en lo de su competencia.

Por ultimo, del examen verificado a la solicitud impetrada, se establece que la presente acción de tutela cumple con las exigencias de Ley, entre otras las establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y las del Decreto 1983 de 2017, circunstancia que da lugar a que se le

imprima el curso legal, por lo que se admitirá en esta oportunidad la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS a través de apoderado judicial en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a través de su representante legales, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

SEGUNDO: CORRER traslado a la entidades accionadas para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a través de su representante legal, y a TODAS LAS PERSONAS ASPIRANTES INSCRITOS Y PERSONAS QUE CONFORMEN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA N° 1106 DE 2019 TERRITORIAL 2019, debiéndose publicar el auto admisorio de la acción de tutela en la página WEB de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, y correrles traslado por el término de dos (2) días, a efecto de que se pronuncien.

CUARTO: Se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la **CONVOCATORIA N° 1106 DE 2019 TERRITORIAL 2019**, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: TENER como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

SEXTO: CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, con carácter urgente, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

OCTAVO: RECONÓZCASE y téngase al doctor FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA portador de la cédula de ciudadanía número 15.682.802 y T.P. # 252.663 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3466da6330b6ee9c40aed02c3fb56ec1f7d88007d5b84c17c6032cab6e458146**

Documento generado en 29/04/2022 04:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**